

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE9-15351	ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO	GCT No. 751	09-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	OE8-09443	CONCEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO	GCT No. 758	09-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	LED-14361X	EFRAIN RAMIREZ HERRERA	VCT No. 1048	10-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	OCB-09461	CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA	GCT No. 848	30-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Federico Patiño



Radicado ANM No: 20212120820791

Bogotá, 01-09-2021 09:35 AM

Señor(a)

ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO

Teléfono: 7468485

Dirección: VEREDA LA HUMILDAD

Departamento: NARIÑO

Municipio: BARBACOAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE9-15351**, se ha proferido la Resolución **GCT 000751 DE 9 DE JULIO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120820791

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **01-09-2021 09:04 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE9-15351**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000751

DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 9 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO** identificada con NIT 900.574.171- 9, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MAGUI (PAYAN)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-15351**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se procedió a la revisión del expediente de interés, a fin de constatar la capacidad legal del solicitante en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, evidenciándose que no existe documento alguno que permita establecer tal situación.

Que con fundamento en lo anteriormente descrito, y con el fin de establecer la capacidad legal de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-15351**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000076 del 27 de julio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara copia de la escritura pública o documento privado de constitución, en el cual obre su objeto social a efectos de verificar si en el mismo la exploración y explotación de minerales, y así mismo, la vigencia y actual condición de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO**, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado en Estado 051 del 12 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000076 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000076 del 27 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO identificada con NIT 900.574.171-9, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-15351, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, allegue copia de la escritura pública o documento privado de constitución, en el cual obre su objeto social a efectos de verificar si en el mismo se establece la exploración y explotación de minerales, ***so pena de entender desistida su solicitud***, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20051%20DE%2012%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000076 del 27 de julio de 2020** por parte de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000076 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15351** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO** identificada con NIT 900.574.171- 9, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MAGUI (PAYAN)**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO** identificada con NIT 900.574.171- 9, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MAGUI (PAYAN)**, departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

*Se archiva en el Expediente: **OE9-15351***

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/09/2021 12:13:39

Orden de servicio: 14550898

RA332182909C0

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120820791 Teléfono: Código Postal: 111321000		☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Nombre/ Razón Social: ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DEL CONCEJO COMUNITARIO EL BUEN FUTURO Dirección: VEREDA LA HUMILDAD Tel: Código Postal: Código Operativo: 7022146 Ciudad: BARBACOAS_NARIÑO Depto: NARIÑO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valores	Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. <i>Jorge H. Carrvajal</i> C.C. 12.748.760	
	Dice Contener:		Gestión de entrega: ☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa 20/10/2024	
Observaciones del cliente : ANM				

11115947022146RA332182909C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 47210 / Tel. contacto: (57) 4722090.

El usuario de la presente conformidad que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20212120821211

Bogotá, 01-09-2021 10:47 AM

Señor(a)

CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO

Teléfono: 5202522

Dirección: VEREDE LA YACULA

Departamento: NARIÑO

Municipio: BARBACOAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE8-09443**, se ha proferido la Resolución **GCT 000758 DE 9 DE JULIO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120821211

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **01-09-2021 09:33 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE8-09443**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000758

DE

(9 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09443, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día el **08 de mayo de 2013** el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO** identificado con Nit No. **840000849-3**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-09443**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-09443** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **17 de Septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **No. 746**:

*Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09443, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE8-09443**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000357** de **16 de octubre** de **2020**, requirió al CONSEJO a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras –PTO y Certificado de inscripción y reporte del Sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000357** de **16 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000357** de **16 de octubre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al CONSEJO COMUNITARI RENACER CAMPESNO en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09443**, identificado con Nit No. **840000849-3**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de inscripción y reporte del Sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO** identificado con NIT No. **840000849-3**, en el que se acredite que no se encuentra incurso de causal de inhabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESNO en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09443**, identificado con Nit No. **840000849-3**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 074 del 26 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000357** de **16 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **074 del 26 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09443, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

octubre de 2020, comenzó a transcurrir el día 27 de octubre de 2020 y culminó el 01 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000357** de **16 de octubre de 2020**, por parte del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el CONSEJO no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni el Certificado de inscripción y reporte del Sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000357** de **16 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)”

“Artículo 325. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09443** presentada por el **CONSEJO**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09443, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMUNITARIO RENACER CAMPESINO, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al **CONSEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño. – CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE8-09443**

Método Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/09/2021 12:13:39

Origen de servicio: 14550898

RA332182991C0

Remite: Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8
Referencia: 20212120821211 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☒ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Destinatario: Destinatario
Nombre/ Razón Social: CONCEJO COMUNITARIO RENACER CAMPESINO
Dirección: VEREDA LA YACULA
Tel: Código Postal: Código Operativo: 7022146
Ciudad: BARBACOAS_NARIÑO Depto: NARIÑO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er dd/mm/aaaa☐ 2do dd/mm/aaaa

Valores:
Peso Físico (grs): 100
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente : ANM

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115947022146RA332182991C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

(El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co)



Radicado ANM No: 20212120844091

Bogotá, 05-10-2021 08:54 AM

Señor(a)

EFRAIN RAMIREZ HERRERA

Teléfono: NA

Dirección: ALTOS DE LA COLINA CASA 109

Departamento: CAQUETA

Municipio: FLORENCIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **LED-14361X**, se ha proferido la Resolución **VCT 001048 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL**, y contra la cual no procede el Recurso de Reposición.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.



Radicado ANM No: 20212120844091

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: 05-10-2021 08:16 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **LED-14361X**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001048 DE

(10 SEPTIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2010, los señores **EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA, FEDERICO RAMÍREZ OSORIO y DIEGO RAMÍREZ OSORIO** identificados con cédula de ciudadanía No. 4.869.389, 17.649.256 y 79.531.587 respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORENCIA**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **LED-14361X**.

Por medio de la Resolución N° 001933 de 31 de mayo de 2016, se aceptó el desistimiento al señor **DIEGO RAMÍREZ OSORIO**, identificado con cedula de la ciudadanía N° 79.531.587, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LED-14361X**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LED-14361X** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LED-14361X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X”

Que el 10 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM No. 0428, estableció la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LED-14361X**.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LED-14361X**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de **Auto GLM No. 000391 de 23 de octubre de 2020¹**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA y FEDERICO RAMÍREZ OSORIO** identificados con cédula de ciudadanía No. 4.869.389 y No. 17.649.256 respectivamente, dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 16 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución VCT No. 000233 por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LED-14361X**, presentada por los señores **EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA y FEDERICO RAMÍREZ OSORIO** identificados con cédula de ciudadanía No. 4.869.389 y No. 17.649.256 respectivamente, porque se determinó lo siguiente:

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000391 de 23 octubre de 2020, por parte de los señores EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA Y FEDERICO RAMÍREZ OSORIO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Por otro lado, respecto al requerimiento de la copia de las cédulas de ciudadanía de los señores EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA Y FEDERICO RAMÍREZ OSORIO identificados con los No. 4.869.389 y 17.649.256, respectivamente, el mismo fue cumplido mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020, asociado al radicado 20201000844942, por lo cual se encuentra incorporado al expediente minero.”

Que el día 03 de mayo de 2021, se notifica electrónicamente a los señores **EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA y FEDERICO RAMÍREZ OSORIO** la **Resolución VCT No. 000233 del 16 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00907 del 03 de mayo de 2021.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA y FEDERICO RAMÍREZ OSORIO** identificados con cédula de ciudadanía No. 4.869.389 y No. 17.649.256 respectivamente, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LED-14361X**, presenta recurso de reposición mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021 radicado bajo el No. 20211001178732 del 12 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000233 del 16 de abril de 2021** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

¹ Notificado por estado jurídico 075 del 29 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X”

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000233 del 16 de abril de 2021**, fue notificada electrónicamente a los señores **EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA** y **FEDERICO RAMÍREZ OSORIO** el día 03 de mayo de 2021, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2021 radicado bajo el No. 20211001178732 del 12 de mayo de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

I. HECHOS

1. El día 26 de febrero de 2021, a través de nuestro Geólogo Consultor **OCTAVIO SÁNCHEZ CATAÑO**, con cédula de ciudadanía 10.284.729 y Tarjeta Profesional No. 1467 del CPG, se radicó vía internet, en la dirección electrónica contactenos@anm.gov.co, oficio remitatorio y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) con todos sus anexos
2. El 11 de marzo de 2021, a través de nuestro Geólogo Consultor **OCTAVIO SÁNCHEZ CATAÑO**, se envió escrito al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, informando que no se ha recibido constancia de radicado del PTO y que tampoco aparece en la plataforma ANNA dicho trámite, por lo cual se solicitó el envío del radicado respectivo o la gestión de este en la plataforma ANNA.
3. El 6 de abril de 2021, nuestro Geólogo Consultor **OCTAVIO SÁNCHEZ CATAÑO**, recibió llamada telefónica de la Señora **DORA ESPERANZA REYES GARCÍA**, Coordinadora del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, quien le consultó sobre el documento técnico del PTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional LED-14361X, respondiéndole que este ya se había radicado y que con gusto se le enviaría nuevamente al correo que ella suministró. Ese mismo día, se le enviaron dos correos a la dirección dora.reyes@anm.gov.co, uno solicitando copia del radicado y estado de la evaluación del PTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional LED-14361X, y un segundo correo, adjuntando el PTO y sus respectivos anexos.

II. CONSIDERACIONES

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X”

LA DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO ES LA NO PRESENTACIÓN DEL PTO.

Como puede deducirse del ítem anterior, se cumplió a cabalidad con la presentación del PTO, dentro del término establecido por el artículo segundo del Auto GLM No. 000391 de 23 octubre de 2020, en concordancia por lo promulgado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

III. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicitamos se sirva **REVOCAR** la Resolución VCT-000233 *“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida el 16 de abril de 2021 por su Despacho y, en consecuencia, se sirva continuar con el trámite correspondiente; esto es, la evaluación del PTO dentro del término que dicta el Código de Minas (Artículos 281, 283 y 284 de la Ley 685 de 2001).

IV. ANEXOS

1. Copia de la constancia de envío y radicación del PTO en la dirección electrónica contactenos@anm.gov.co (Gmail – RADICACIÓN DE PTO.pdf)
2. Copia de la constancia de envío del escrito a la dirección electrónica contactenos@anm.gov.co, informando del no recibido de constancia de radicado del PTO, ni evidencia de dicho trámite en la plataforma ANNA; también solicitando el envío del radicado respectivo o la gestión de este en la plataforma ANNA (Gmail – SOLICITUD DE RADICADO.pdf).
3. Copia de la constancia de envío de dos correos electrónicos a la dirección electrónica dora.reyes@anm.gov.co (Gmail – Solicitud de Radicado y estado de evaluación PTO.pdf y Gmail – PTO SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN LED-14361X.pdf).
4. Copia de la Tarjeta Profesional del Geólogo Consultor **OCTAVIO SÁNCHEZ CATAÑO** (Tarjeta Profesional_OCTAVIO SANCHEZ CATAÑO.pdf).

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X”

declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000391 de 23 de octubre de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los interesados no se había dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **LED-14361X**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000233 del 16 de abril de 2021**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, frente a los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, en los que manifiesta haber presentado el programa de trabajos y obras - PTO, el pasado 26 de febrero de 2021 a través de correo electrónico a contactenos@anm.gov.co; por lo que se hizo necesario por parte de la autoridad minera con el fin de corroborar tal manifestación, proceder a verificar el sistema de gestión documental – SGD y así mismo solicitar a las dependencias encargadas de verificar la procedencia y llegada de los mensajes de datos y realizaran una búsqueda exhaustiva al email que hace alusión el solicitante del pasado 26 de febrero de 2021.

Así las cosas, una vez verificada tal situación por parte de las dependencias encargadas, se informa que tales solicitudes no se encontraron en las carpetas de contactenos y que verificado en el sistema SGD no están radicadas, sin embargo, **tal información fue encontrada en la plataforma Microsoft**, en tal sentido le asiste razón al recurrente al manifestar su inconformidad por no ser tenido en cuenta el Programa de Trabajos y Obras PTO, enviado el pasado 26 de febrero de 2021.

Archivos

Mensaje

Ayuda

Herramientas de datos adjuntos

¿Qué desea hacer?

Abrir

Impresión rápida

Quitar datos adjuntos

Guardar

Guardar todos los datos adjuntos como

Guardar en el equipo

Cargar

Cargar todos los datos adjuntos

Guardar en la nube

Seleccionar todo

Copiar

Mostrar mensaje

viernes 26/02/2021 4:21 p. m.

Octavio sanchez cataño <octaviosanchez5@gmail.com>

RADICACIÓN DE PTO

Para ☐ Contactenos ANM

CC: ☐ federico0911@gmail.com

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

PTO_LED-14361X.pdf

4 MB

ANEXOS PTO_LED-14361X.rar

Cordial saludo. En calidad de geólogo consultor de los titulares de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional LED-14361X, hago entrega mediante archivos adjuntos, del oficio remitido para la radicación del PTO de dicha formalización y el documento técnico Programa de Trabajos y Obras (PTO) con todos sus anexos.

OCTAVIO SANCHEZ CATAÑO

Geólogo MSc MP 1467 CPG

Celular 3156601562

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X”

ArchivoMensajeAyuda

Herramientas de datos adjuntos

RE: Solicitud de información - Mensaje (HTML) (solo lectura)

Abrir

Impresión rápida

Quitar datos adjuntos

Guardar

Guardar todos los datos adjuntos como

Guardar todos los datos adjuntos Guardar en el equipo

Cargar

Cargar todos los datos adjuntos Guardar en la nube

Seleccionar todo

Copiar todo

Mostrar mensaje

jueves 12/08/2021 8:56 a. m.

Bayron Yecid Torres Torres

RE: Solicitud de información

Para

Adriana Yulieth Fandino Vivas; Servicios Tecnologicos

CC

Maria Claudia De Arcos Leon; Gloria Patricia Valencia Lopez

RADICACIÓN DE PTO

Elemento de Outlook

ArchivoMensajeAyuda

Herramientas de datos adjuntos

RE: Solicitud de información - Mensaje (HTML) (solo lectura)

Abrir

Impresión rápida

Quitar datos adjuntos

Guardar

Guardar todos los datos adjuntos como

Guardar todos los datos adjuntos Guardar en el equipo

Cargar

Cargar todos los datos adjuntos Guardar en la nube

Seleccionar todo

Copiar todo

Mostrar mensaje

jueves 12/08/2021 8:56 a. m.

Bayron Yecid Torres Torres

RE: Solicitud de información

Para

Adriana Yulieth Fandino Vivas; Servicios Tecnologicos

CC

Maria Claudia De Arcos Leon; Gloria Patricia Valencia Lopez

RADICACIÓN DE PTO

Elemento de Outlook

De: Adriana Yulieth Fandino Vivas <adriana.fandino@anm.gov.co>

Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 16:31

Para: Bayron Yecid Torres Torres <bayron.torres@anm.gov.co>

CC: Maria Claudia De Arcos Leon <maria.dearcos@anm.gov.co>; Gloria Patricia Valencia Lopez <gloria.valencia@anm.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud de información

Importancia: Alta

Buenas tardes

Ingeniero Bayron se requiere de su colaboración para realizar la búsqueda por la plataforma de Microsoft a la solicitud que indican en la traza del correo, se verifica en las carpetas de contáctenos no arroja información y en el sistema SGD la solicitud no aparece, no se ha radicado hasta la fecha.

Cordialmente,

Adriana Fandiño Vivas

Técnico Asistencial de Presidencia

Presidencia – Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos propuestos por el recurrente frente a la misma, observa esta autoridad minera que le asiste razón al recurrente, por cuanto se evidencia que efectivamente el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **LED-14361X**, presento el programa de trabajos y obras – PTO, al correo electrónico institucional el pasado 26 de febrero de 2021 y dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo que se procedió a conceder radicado para tal documento con No. **20211001353872** del 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, es claro que el recurrente presentó su programa de trabajos y obras – PTO para la solicitud en cuestión dentro del término procesal oportuno, toda vez que dichos documentos son tendientes a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera elevado a través del **Auto GLM No. 000391 de 23 de octubre de 2020** y por lo tanto, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LED-14361X** debe continuar vigente y en estudio.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X”

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000233 del 16 de abril de 2021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000233 del 16 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LED-14361X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EFRAÍN RAMÍREZ HERRERA y FEDERICO RAMÍREZ OSORIO** identificados con cédula de ciudadanía No. 4.869.389 y No. 17.649.256 respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoria esta providencia, continuase con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **LED-14361X**.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

cadena courier
The Complete Delivery Service

Agencia Nacional de Minería
P.O. 4788593
ZONA NOZON
Plantilla Original: MEDELLIN
Fecha Círculo: 06/10/2021 12:30
Valor: 10

Destinatario:
EFRAIN RAMIREZ HERRERA
ALTOS DE LA COLINA CASA 109
FLORENCIA CAQUETA

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20212120844091

NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

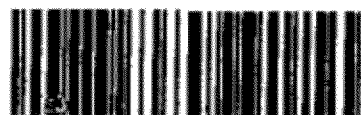
CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL



603939881

341-01

cadena courier
The Complete Delivery Service
Agencia Nacional de Minería
900500018



603939881

ZONA NOZON

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
EFRAIN RAMIREZ HERRERA
ALTOS DE LA COLINA CASA 109

O.P. 4788593
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Círculo: 06/10/2021 12:30
CP:
Número de guía: 603939881
Nombre portaría:
CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL

Reclamos: ☐ Incongruencia ☐

Dev Recib: ☐ Portaría ☐



10

cadena courier s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 201968 del 10 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20212120844081

Bogotá, 05-10-2021 08:54 AM

Señor(a)

CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA

Teléfono: NA

Dirección: CARRERA 8B # 42 61

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OCB-09461**, se ha proferido la Resolución **GCT 000848 DE 30 DE JULIO DE 2021**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120844081

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **05-10-2021 08:19 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OCB-09461**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT. 000848

DE

(30 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCB-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de marzo de 2013, el señor **CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5824482**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, a la que le fue asignada la placa No. **OCB-09461**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCB-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OCB-09461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta dos (2) áreas libres para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado 20209010394632 de fecha 13 de marzo de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. 18N05N14C17X.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OCB-09461	2.4560

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OCB-09461	42.9800

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 25 de junio de 2021, efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-09461**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCB-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **25 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0252**:

“CONCLUSIONES

◆ Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (polígono seleccionado por el solicitante) no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización de minería tradicional **OCB-09461**. Esto debido a que las labores que se realizan o realizaban y que fueron registradas en el informe de visita técnica GLM No 0412 del 4 mayo de 2016, al graficarlas en la Plataforma Anna Minería se encuentran por fuera del polígono escogido para dar respuesta al AUTO GLM No 000004 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 y el polígono evaluado mediante imagen satelital No se pudo evidenciar cambios en la cobertura vegetal posiblemente asociados a la actividad minera.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-09461** presentada por el señor **CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5824482**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCB-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE HIERRO, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5824482**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA
CARRERA 8B#42-61
IBAGUE
TOLIMA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
D.P. 4788593
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/10/2021 12:30
Peso: Valor:

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



50244871

Motivo Devolución:

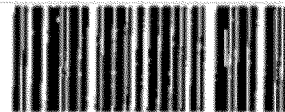
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

CES DE LLANO TOLIMA

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería

900500018



50244871

ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA
CARRERA 8B#42-61

▲ O.P. 4788593
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/10/2021 12:30

CP:
Número de guía: 50244871
Nombre portaría:

CES DE LLANO TOLIMA

IBAGUE
TOLIMA

Redamec: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recor: ☐ Portaría: ☐



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☒ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☒ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☒ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☒ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20212120844081

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☒

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011